

**FEDERACION DE BEISBOL AFICIONADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

INFORME DE INVESTIGACION CASO JUGADOR LUIS ESCOBAR

I. ANTECEDENTES PROCESALES

En el presente caso se presentó una petición de investigación del apoderado del equipo de Utuado Sr. Francisco Javier Artau el día 2 de junio de 2008. Se alega previo al cuarto juego de la serie semifinal B, de la sección Norte, entre Manatí y Utuado circularon rumores a los efectos de que el receptor Luís Escobar, estaba transmitiendo al equipo de Manatí mediante señas los lanzamientos que los lanzadores del equipo de Utuado se proponían a lanzar. Durante ese mismo período se publicaron también recortes de periódicos donde el dirigente del equipo de Utuado Sr. Carlos Soto hizo específicamente comentarios señalando que el jugador había realizados los actos antes expuestos y que por esta razón el equipo tomó la determinación de no utilizar al jugador por el resto de la serie serie semifinal B, de la sección Norte, entre Manatí y Utuado.

El Presidente de la Federación Lcdo. Israel Roldán encomendó al que suscribe realizar una investigación ante las serias alegaciones imputadas al jugador Luís Escobar antes expuestas. Conforme la encomienda el día 26 de junio de 2008 se citó a las personas con conocimiento de los hechos así como a los árbitros que participaron durante la serie semifinal B, de la sección

Norte, entre Manatí y Utuado, y específicamente el juego donde alegadamente se realizaron los alegados actos.

II. ANALISIS DE LA PRUEBA

Durante la investigación se entrevistaron a las personas siguientes: Juan Escobar Maysonet (Gerente General del equipo Manatí), Francisco J. Artau (Apoderado equipo Utuado), Miguel Salvá, (Gerente General equipo de Utuado), Carlos Soto (Dirigente de equipo de Utuado), Luís Escobar (jugador) y los árbitros Agustín Morales Pérez, Davis Rivera Camacho y Juan Olivieri Villafañe. También se tomaron notas así como se grabaron los testimonios con el consentimiento de los testigos antes mencionados.

III- HECHOS INCONTROVERTIDOS

Luego de evaluar y aquilatar los testimonios de los testigos interrogados se desprenden los hechos siguientes:

1. Previo al cuarto juego de la serie semifinal B, de la sección Norte, entre Manatí y Utuado se alega que el receptor Luís Escobar, estaba transmitiendo al equipo de Manatí mediante señas los lanzamientos que los lanzadores del equipo de Utuado se proponían a lanzar.
2. El jugador Luís Escobar jugó los primeros tres juegos de la serie.
3. Los árbitros no notaron ningún acto impropio por parte del jugador como se alega.
4. El jugador fue el héroe en la victoria obtenida por el equipo de Utuado en la serie.

5. El dirigente y ejecutivos del equipo de Utuado admitieron que los comentarios eran meros rumores que escucharon durante la serie.
6. El dirigente y ejecutivos del equipo de Utuado admitieron que los comentarios no le constaban de propio y personal conocimiento, y por el contrario se trataba de prueba de referencia.
7. No obstante el dirigente del equipo de Utuado Sr. Carlos Soto hizo específicamente comentarios en los medios noticiosos específicamente a través del periódico, señalando que el jugador había realizados los actos antes expuestos y que por esta razón el equipo tomó la determinación de no utilizar al jugador por el resto de la serie serie semifinal B, de la sección Norte, entre Manatí y Utuado.
8. Los árbitros testificaron que el jugador Luís Escobar siempre ha sido un jugador caballeroso y de buen comportamiento en el terreno de juego.
9. Luego de los comentarios en los medios noticiosos y a la fecha en que se suscribe este informe no se ha publicado expresión alguna por parte del Sr. Carlos Soto ni los directivos del equipo de Utuado retractándose de las expresiones en contra del jugador Luís Escobar.
10. No obstante el Sr. Francisco Javier Escobar hizo una acción afirmativa ante la Federación solicitando una investigación para aclarar todo el asunto relacionado al jugador Luís Escobar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizar y evaluar la prueba investigada es nuestra determinación que no se cometieron los hechos ni las imputaciones hechas al jugador Luís Escobar. Por el contrario la prueba demuestra que sólo se trataba de rumores infundados de los cuáles se desconoce su origen.

No obstante se concluye que los comentarios hechos por el dirigente del equipo de Utuado Carlos Soto atentaron contra la dignidad del jugador Luís Escobar y la integridad de la Federación. Dichos comentarios fueron publicados y circulados en los periódicos de Puerto Rico durante el desarrollo de la serie semifinal B, de la sección Norte, entre Manatí y Utuado lo que no sólo mancilló el nombre y la reputación del jugador sino que pudo provocar cualquier agresión física o verbal en contra de este.

La conducta realizada por el Sr. Carlos Soto es una constitutiva de la causal de difamación. Se ha resuelto que la acción de difamación es una acción torticera genérica que constituye un ataque a la reputación o al honor de una persona. La difamación ha sido definida como "desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación." *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999) Si se hace por escrito se la denomina libelo; si la expresión difamatoria se hace oralmente se le llama calumnia. La protección contra expresiones difamatorias o libelosas surge de varias fuentes: la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, sección 8; la Ley de libelo y calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A sec. 3141, y, por último, surge al amparo del Art. 1802 del Código civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. *Jiménez Álvarez v. Silén*, 131 DPR 91 (1992)

Los criterios a considerarse para determinar negligencia en la publicación de información difamatoria respecto a una persona privada son: (a) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto de que se trata especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (b) origen de la información y confiabilidad de su fuente; y (c) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en término de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999). Uno de los elementos esenciales de la causa de acción por libelo entre personas privadas lo es la "publicación" de la expresión falsa y difamatoria. El elemento de publicación se configura cuando la expresión difamatoria es comunicada a una tercera persona, o sea, a otra distinta de la difamada. En el caso presente las publicaciones diseminadas en los periódicos de circulación general configuraron la difamación al jugador Luís Escobar.

Por otro lado, la conducta realizada por el Sr. Carlos Soto es una que va en contravención del Reglamento-Constitución de la Federación de de Béisbol Aficionado de Puerto Rico. El Reglamento en el **Artículo XV**, dispone lo siguiente:

PROCEDER Y CONDUCTA FEDERATIVOS

A. PROCEDER Y CONDUCTA FEDERATIVOS

1. Cualquier Apoderado, Funcionario, Empleado, Jugador, Dirigente, Coach o Adiestrador, o cualquier otra persona vinculada a algún equipo de la Federación de Béisbol Aficionado que incurra en **actos que impliquen depravación moral y otra conducta delictuosa** que afecte el nombre o prestigio de la Federación, podrá ser suspendido por el Presidente cuando a su juicio esa sanción sea necesaria para los mejores intereses de nuestro organismo deportivo. (Énfasis NuEstro)

Evidentemente la conducta realizada por el dirigente del equipo de Utuado antes expuesta constituye una conducta delictuosa e ilegal que afecta el prestigio de la Federación. Por tanto la misma debe ser sancionada inmediatamente.

Por otro lado también debe sancionarse las actuaciones de los directivos del equipo de Utuado ya que luego de conocer de los incidentes antes descritos no tomaron las acciones afirmativas correspondientes para desautorizar los comentarios del dirigente del equipo. Como consecuencia incurrieron en conducta impropia por responsabilidad vicaria.

A estos efectos dispone el Código Civil de 1930 lo siguiente:

Art. 1803 del Código civil, 31 L.P.R.A. § 5142

“La obligación que impone el Art. anterior [1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

.....
Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.”
 (Subrayado Nuestro)

.....

Basado en lo antes expuesto se desprende que los funcionarios tenían conocimiento de los actos difamatorios incurridos por el dirigente Carlo Soto y no hicieron las acciones correspondientes para desmentir las mismas o mitigar el daño causado al jugador afectado. Como consecuencia entendemos son también responsables fundado en la responsabilidad vicaria.

Por último es importante matizar que existe una política sólida de La Federación de sancionar este tipo de conducta negligente. A estos efectos véase lo expuesto en el Art. XIV, que expone lo siguiente:

Operación de Equipos

A- Derechos de Radio

.....

6. “Persona o narrador que en la transmisión del juego o en programas de radio y/o TV se expresen de forma despectiva, maliciosa, ofensiva y/o negativa de la Federación, cualquier equipo, árbitros o cualquier oficial de la Federación de Béisbol será sancionado de la siguiente forma.

- a- El equipo en cuyo programa o transmisión se hicieron los comentarios será sancionado con una multa de mil (**\$1,000.00**) dólares y el narrador o persona que haga los comentarios se le prohibirá su participación en la transmisión de juegos y/o programas de radio y/o Televisión auspiciados por la Federación de Béisbol Aficionado de Puerto Rico. La sanción al equipo será por cada infracción y esta sanción aplicará aún cuando el equipo haya vendido a un tercero los derechos de transmisión.

V. MEDIDAS DISPOSITIVAS RECOMENDADAS

Como consecuencia de los hechos investigados antes expuestos recomendamos se tomen las medidas siguientes:

- 1) La suspensión indefinida del dirigente Carlos Soto de participación en el torneo de béisbol aficionado doble AA de Puerto Rico.
- 2) La sanción económica de \$500.00 a los directivos del equipo de Utuado por su responsabilidad vicaria en el presente caso.

- 3) Se publique en los medios noticiosos que estime pertinente La Federación una expresión institucional explicativa exonerando de responsabilidad al jugador Luís Escobar por los alegados actos imputados.

Emitida hoy 18 de agosto de 2008.

Charles Zeno Santiago

Juez Examinador